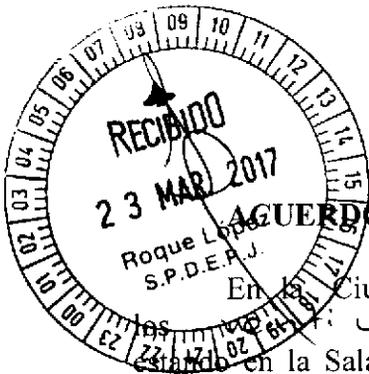




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. FAUSTO EDIA PORTILLO ORTELLADO Y LIZ MARGARITA GONZÁLEZ EN EL EXPEDIENTE: PEDRO HUGO CAÑETE PERALTA S/ SUCESIÓN". AÑO: 2013 - N° 791.---



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *ciento ochenta y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *uno* días del mes de *Marzo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. FAUSTO EDIA PORTILLO ORTELLADO Y LIZ MARGARITA GONZÁLEZ EN EL EXPEDIENTE: PEDRO HUGO CAÑETE PERALTA S/ SUCESIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Liz Margarita González y Fausto Portillo, por sus propios derechos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los abogados Liz Margarita González y Fausto Portillo promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 49 de fecha 24 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, ambos de esta Capital, en los autos antes mencionados.-----

Por el interlocutorio impugnado, el tribunal de alzada resolvió hacer lugar al recurso de nulidad y en consecuencia anuló la resolución apelada y ordenó la remisión de los autos al inferior para que el juzgado que sigue en orden de turno cumpla con las etapas procesales omitidas, asimismo impuso las costas a la perdidosa.-----

Los recurrentes señalan que la resolución dictada por el tribunal revisor es arbitraria, parcialista e inconstitucional pues los magistrados asumieron el rol de apelantes y tomaron una decisión *contra lege*, violando lo dispuesto en el art. 556 inc. a) del Cód. Proc. Civ. Alegan que se han quebrantado las disposiciones constitucionales de los arts. 16, 17, 46, 47, 132 y 137. Sostienen que los Magistrados pretenden enmendar supuestos vicios o errores en el procedimiento del *a quo* cuando se consintieron todas las actuaciones. En efecto, señalan que la parte contraria no planteó incidente de nulidad de actuaciones conforme lo estatuye el art. 117 del Cód. Proc. Civ. y en consecuencia, la resolución dictada en consecuencia viola los principios del debido proceso y el principio de preclusión estatuido en el art. 103 del Cód. Proc. Civ. dado que todas las actuaciones han quedado consentidas y por ende, firmes. En este sentido, arguyen que al no impugnarse la agregación de la pericia privada en la sede originaria, no debiera haberse admitido la nulidad. Peticiona hacer lugar a la acción interpuesta, con costas.-----

Corrido el traslado de ley, los señores Dora Elena Rolón Vda. de Cañete, Rodrigo Javier Cañete Rolón, María Elena Cañete Rolón, Sergio Renato Cañete Rolón y María Laura Cañete Rolón, lo contestan mencionando que la resolución dictada por el juez de primera instancia no se ajustaba a la disposición de la Ley 1376/88 el cual exige la aplicación del art. 26 inc. f), motivo por lo que el tribunal dictó la resolución hoy impugnada. Sostienen que necesariamente debería practicarse el inventario y avalúo de los bienes relictos (arts. 758/763 del Cód. Proc. Civ.) y obtenido el monto, el juez podría regular los honorarios. Explican que si los abogados no estuvieran de acuerdo con dicho monto podrían presentar una estimación del valor real y estarse a lo dispuesto en el art. 26

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

inc. c) de la Ley 1376/88. Señalan que la tasación privada agregada en autos no tiene valor jurídico pues no ha sido ordenado por el juez de la sucesión. Por ello, concluyen sosteniendo que no existe indefensión ni arbitrariedad, por lo que solicitan rechazar presente acción incoada, con costas.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contesta la vista corrídale en el Dictamen 1.299 del 20 de septiembre de 2013, refiriendo que los magistrados intervinientes han fundamentado sus resoluciones haciendo un análisis razonando de la cuestión sometida a su consideración, ajustando su fallo a las disposiciones legales que regulan la materia. Concluye considerando que la acción debe ser rechazada.-----

Los accionantes pretenden la nulidad del fallo de segunda instancia pues alegan que se trata de una decisión *contra lege*. Por otro lado, arguyen que existe una arbitrariedad fáctica de la resolución, a saber una decisión que se dicta sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso¹. En efecto, los recurrentes aluden que se dictó un interlocutorio que anula una resolución y ordena el cumplimiento de etapas procesales omitidas cuando se ha consentido tácitamente el acto viciado. Veamos el caso concreto.--

Los abogados Liz Margarita González y Fausto Portillo habían prestado sus servicios profesionales a los señores Dora Elena Rolón Vda. de Cañete, Rodrigo Javier Cañete Rolón, María Elena Cañete Rolón, Sergio Renato Cañete Rolón y María Laura Cañete Rolón en el sucesorio del señor Pedro Hugo Cañete Peralta. Por tal motivo, los citados letrados solicitaron la estimación de sus honorarios profesionales por los trabajos realizados en dichos autos. Luego, el juez de primera instancia reguló sus honorarios profesionales tomando como base de la estimación una tasación privada presentada. A consecuencia de los recursos incoados contra esta decisión, el tribunal revisor dictó el interlocutorio hoy cuestionado.-----

En dicha resolución, el colegiado de segunda instancia expresó “A los efectos de regular honorarios en un sucesorio, la Ley de honorarios (Ley 1376/88, art. 26, inc. f) remite al art. 47, y establece que deberá tomarse como tal al acervo o haber hereditario... Para ello, habría de practicarse el inventario y la avaluación de los bienes hereditarios (arts. 758/763 CPC). Obtenido el monto del acervo hereditario, sobre dicha base el juez podría regular los honorarios de los abogados solicitantes”.-----

Párrafos más abajo, continuaron señalando “Revisadas las compulsas del expediente principal, se constata a través de las mismas Que efectivamente en el juicio sucesorio no existe un auto interlocutorio que apruebe el monto de avaluación de los bienes de la sucesión, ni un inventario de bienes realizado por orden judicial. Solo existe la presentación de una tasación privada realizada por un perito matriculado agregado a fs. 267/272 de los autos principales, tasación que -según entendemos- carece de valor jurídico, puesto que en los autos, el juez no ha designado a este perito, ni tampoco ha ordenado esta diligencia”.-----

Seguidamente prosiguen analizando que “Ya dijimos que la ley da una solución a los casos como éste en que no existen bienes avaluados, o aún, habiéndose ya avaluado los mismos, los profesionales que los pidan sus honorarios, no estén de acuerdo con el valor de aquellos. Al respecto, debe indicarse -como también ya dijimos- que el último inciso del art. 26 de la Ley 1376/88, remite al art. 47...que a su vez, establece que la base para el cálculo de los honorarios será el acervo hereditario. En el caso de autos, se han denunciado bienes que formarían parte del acervo o haber hereditario; sin embargo, no puede decirse que estos bienes estén valuados o tasados, ya que no existe auto interlocutorio que haya aprobado dicha valuación; tampoco puede decirse que la tasación presentada a fs. 267/272 pueda tomarse como real, en razón de que no fue ordenada por el Juzgado, no pudiendo considerarse que dicha presentación esté consentida o se hayan subsanado los vicios de su producción, pues los profesionales hoy solicitantes eran los mismos que representaban a varios de los hoy recurrentes.”-----...///...

¹ Néstor Pedro Sagués, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p.258.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. FAUSTO EDIA PORTILLO ORTELLADO Y LIZ MARGARITA GONZÁLEZ EN EL EXPEDIENTE: PEDRO HUGO CAÑETE PERALTA S/ SUCESIÓN". AÑO: 2013 - N° 791.---



...Por ello, consideraron que "Si se pretendió utilizar la tasación unilateral y privada presentada a fs. 267/272 como base de la regulación, debió recurrirse, como se anticipó, a lo dispuesto en el art. 26 incs. c) y d) de la Ley de Honorarios, y llevarse a cabo una estimación con traslado a quienes serían obligados al pago de los mismos, y en caso de oposición recurrirse a la pericia. Sin embargo, el *a quo* se limitó a realizar "el cálculo total general de los bienes denunciados" y del resultado del mismo, se desprende el monto base, obviando el traslado a las partes y el procedimiento de tasación, del art. 26 incs. c y d. Por todo esto, decimos que el auto regulatorio de honorarios que recayó, adolece, sin duda, de nulidad por vicio de procedimiento."-----

De lo expuesto sucintamente, es claramente advertible que las decisiones impugnadas fueron dictadas en el marco de las funciones constitucionalmente consagradas para ello, sin que impliquen un menoscabo ni un sesgo a las garantías consagradas a los justiciables. En efecto, de la lectura de las compulsas de los autos principales se colige que tan sólo se habían denunciado ciertos bienes del acaecido; aún no se había realizado un inventario de bienes realizado por orden judicial ni por ende, existe resolución judicial que apruebe el valor del acervo o haber hereditario, conforme lo requieren los arts. 758 al 763 del Cód. Proc. Civ. En este contexto fáctico y más allá de unificar criterios jurisprudenciales, debemos notar que nuestra Ley Arancelaria, en su art. 47, concordante con el art. 26 incs. c) y d), tal como lo sostienen los magistrados en el auto interlocutorio impugnado, requiere el valor un acervo o un haber hereditario para establecer la base de la estimación de los honorarios. Como en este caso, aún no fue judicialmente determinado éste, la decisión de exigir que la valoración privada realizada tenga un trámite incidental "...destinado a dar satisfacción a lo que puede llamarse una pretensión estimatoria, con causa en el trabajo prestado por sus sujetos activos y cuyos sujetos pasivos son los obligados al pago de la retribución por tal trabajo²" cumple plenamente con la disposición del art. 26 incs. c) y d) de la Ley Arancelaria. Por consiguiente, estas enunciaciones fueron realizadas con fundamentos jurídicos coherentes y razonables que se enmarcaron en las atribuciones otorgadas en el plexo normativo a los Juzgadores para avalar su decisión. Por tanto, la arbitrariedad normativa no se evidencia en cuanto al particular.-----

Por otro lado, los recurrentes aluden una arbitrariedad fáctica pues a su criterio los magistrados no han advertido que la parte contraria no planteó incidente de nulidad de actuaciones conforme lo estatuye el art. 117 del Cód. Proc. Civ, y en consecuencia, la resolución dictada en consecuencia viola los principios del debido proceso y el principio de preclusión estatuido en el art. 103 del Cód. Proc. Civ.-----

Recordemos que nuestra normativa procedimental estatuye los parámetros impugnatorios para declarar una nulidad. En este caso, el tribunal de alzada ha declarado la nulidad de una resolución por haberse omitido el trámite de etapas procesales. En efecto, el art. 404 del Cód. Proc. Civ. autoriza la declaración de nulidad de los fallos dictados con prescindencia de las formas o las solemnidades establecidas en la ley. De corriente el recurso de nulidad es procedente "...cuando la sentencia adolece de vicios o defectos de forma o de construcción, que la descalifiquen como acto jurisdiccional...y agrega que por este medio de embate tiene viabilidad para los vicios en que incurre el juez de primera instancia durante el trámite sentencial³". Empero, debe señalarse que la nulidad procesal solo puede ser declarada mientras no exista una subsanación expresa

² Raúl Torres Kirmsler, Honorarios de Abogados y Procuradores, Ed. Litocolor S.R.L., p. 242.

³ Hitters, Técnica de los recursos ordinarios, en Roberto Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Tomo 2, Ed. Astrea, Bs. As., p. 465.

GLADYS E. BARBERO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

-consentimiento expreso del acto viciado- o tácita -cuando no se promoviere el incidente de nulidad en el plazo de cinco días subsiguientes al conocimiento del acto, art. 114 inc. b) del Cód. Proc. Civ. En el presente caso, no existe un avalúo judicial del acervo o del haber hereditario para establecer la base de la estimación de los honorarios. Ante tal circunstancia, tal como lo sostienen los magistrados en fallo impugnado, si los accionantes pretendieron utilizar la tasación unilateral y privada presentada a fs. 267/272 como base de la regulación, debió darse el trámite previsto en el art. 26 incs. c) y d) de la Ley de Honorarios. Este constituye el trámite omitido en el presente caso. Por tanto, los interesados en declarar la nulidad no tomaron conocimientos del acto viciado sino después de notificado el auto regulatorio, por lo que la nulidad argüida en alzada resulta propuesta en la oportunidad adecuada y torna procedente el análisis y consecuente admisibilidad del recurso de nulidad ante este órgano.-----

En consecuencia, considero que las conclusiones arribadas en la presente causa son consecuencia de un examen razonado de los extremos fácticos que fueran subsumidos en el marco de las normativas legales aplicables al caso en cuestión. Recordemos que la presente acción no constituye un recurso para lograr la apertura de una nueva instancia revisora dentro del proceso, sino constituye la *última ratio* que disponen los justiciables para operativizar la protección de derechos y de garantías constitucionales.-----

En consecuencia, considero que la resolución impugnada se encuentra en coherencia con lo dispuesto en la Constitución y en las leyes. Por tanto, en concordancia con el dictamen fiscal, no cabe más que desestimar la acción intentada. Las costas deben ser cargadas a la perdedora, conforme con el criterio estatuido en el art. 192 del Cód. Proc. Civ. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Abogs. Liz Margarita González y Fausto Edia Portillo promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 49 de fecha 24 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y comercial sexta sala ambos de esta capital. En el caso de autos, en el A.I. referido el A-quem resolvió: Hacer lugar al recurso de nulidad deducido y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución recurrida, el A.I. N° 1.608 del 31 de octubre de 2012, dictado por el Juzgado de 1° instancia en lo Civil y Comercial del 2° turno 2) Ordenar la remisión de los autos a la instancia inferior, para que el Juez que sigue en el orden de turno cumpla con las etapas procesales omitidas, de conformidad con el art 26 de la ley de honorarios y con el considerando de la presente resolución. 3) Imponer las costas a la perdedora. 4) Anótese, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Alegaron que el fallo impugnado resulta arbitrario v violatorio de los principios del debido proceso, contenidos en los arts. 16,17,46,47,132 y 137 de- la Carta Magna y que es parcialista e inconstitucional, porque en la revocatoria del A.L N° 1.608 de fecha 31 de octubre de 2012, los a-quem asumieron el rol de los apelantes o la situación de parte misma de los hoy regulados y por dictarse contra lege dicha anulación, por lo que corresponde su revisión ante esta máxima instancia judicial (sic) Agrega además que, se utilizó el criterio político y no jurídico inserto en el Auto Interlocutorio impugnado y la no fundamentación jurídica del exordio, les faculta a recurrir ante esta máxima instancia judicial a fin de solicitar la revocación del A.L N° 49 de fecha 24 de abril de 2013 en razón de que ello se configura en flagrante violación de derechos y garantías consagradas en la Carta Magna...///...(sic).-----

Entrando a analizar el presente caso y conforme a las constancias procesales, tenemos que la controversia gira en torno a la aplicación del 47 de la ley 1376/88, que se remite el art 26 inc. c) de la misma ley, en donde se establece el mecanismo de la estimación del valor sobre los bienes inmuebles a los efectos de lograr una justa retribución de honorarios, ya que en caso de conformidad o disconformidad con la estimación del bien, puede efectuarse una pericia. En tal sentido, se han pronunciado los magistrados tras el pertinente análisis, y han fallado dentro del margen de discrecionalidad que la ley les otorga, por lo que independientemente de la corrección o la justicia del fallo impugnado, la Acción de Inconstitucionalidad no podría ser la vía para imponer otro criterio de interpretación, pues en tal caso a través de ella se daría ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DE LOS ABOGS. FAUSTO EDIA PORTILLO ORTELLADO Y LIZ MARGARITA GONZÁLEZ EN EL EXPEDIENTE: PEDRO HUGO CAÑETE PERALTA S/ SUCESIÓN". AÑO: 2013 - Nº 791.---



lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la instancia. Cabe advertir que la interpretación dada por los magistrados intervinientes no produce daño constitucional alguno.-----

En estas circunstancias no puede hacerse lugar a una declaración de inconstitucionalidad, cuando que la valoración se ha hecho conforme la ley. El hecho de que los accionantes no concuerden con el sentido del fallo que realiza el Tribunal de alzada, no autoriza la apertura de un nuevo debate, ni puede tacharse de arbitraria la decisión respectiva desde que ha sido sancionada por magistrados en el marco de las facultades que la ley les asigna.-----

Considero que no configura la arbitrariedad manifestada por los recurrentes, pues "arbitrariedad" es la determinación caprichosa y sin reconocer parámetros de la voluntad de la autoridad, no permitida por el ordenamiento jurídico siempre que carezca de la suficiente motivación que permita suponer un injusto proceder, lo que no ocurre en autos, pues aquí se manifiesta únicamente la disconformidad sobre el criterio de apreciación y aplicación de la ley 1376/88 y lo previsto en los arts. 758/763 del CPC, sobre el monto del acervo hereditario a ser utilizado por parte del órgano jurisdiccional para la base de la regulación de sus honorarios profesionales.-----

En conclusión, y por las razones expuestas, considero que la presente acción debe ser rechazada, con costas a la perdedora. Voto pues en ese sentido.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. J. J. J.
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 185
Asunción, 21 de Marzo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la perdedora.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. J. J. J.
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

